

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2014 00353 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Esneda Arciniegas Cardona y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El 25 de agosto de 2017 se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutive dispuso:

"...PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la caída que sufrió el señor EDISON ANDRÉS BEJARANO CARDONA según informe administrativo por lesiones No. 081 de fecha 24 de octubre de 2011, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENAN en ABSTRACTO y se ordena a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, iniciando el respectivo incidente regulación de perjuicios..."

En el informe administrativo por lesiones No. 081 de fecha 24 de octubre de 2011, se consignó:

"...EL RECLUTA 1131108533 BEJARANO CARDONA EDINSON, SE ENCONTRABA EN EJERCICIO DE ORDEN ABIERTO, EN ENTRENAMIENTO DE TOMA DE OBJETIVO, AL AVANZAR ESTE TROPIEZA CON UN TRONCO, PRODUCIÉNDOLE UNA CAÍDA Y ESTE SE GOLPEA CONTRA EL PISO AFECTANDO LA NARIZ. INMEDIATAMENTE SE TRASLADA A LA ENFERMERÍA Y POR ORDEN DEL SEÑOR CBINIM 3 SE PROCEDE A EVACUAR AL ASP IMAR A LAS INSTALACIONES DEL ESM 1049 EN LA BEIM DONDE ATIENDEN A EVACUARLO A LA CIUDAD DE CARTAGENA..."

El 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios. Posteriormente, mediante memorial de 6 de agosto de 2020 informó que no existe valoración por parte de la Junta Médico Laboral y que, ante dicha omisión, se acudió al dictamen médico pericial por una médica experta en salud ocupacional, Dra. Lorena Andrea Gualteros Romero, para adelantar ese procedimiento y con base en el mismo se fundamentó y sustentó el incidente presentado.

Revisado el documento "Calificación de la disminución de la capacidad laboral mediante Decreto 0094 del 11 de enero de 1989" rendido por Lorena Andrea Gualteros Romero, Médica Especialista en Salud Ocupacional Médica Laboral y Consultora (fls. 156-159, c. 1), se indicó en auto de 4 de noviembre de 2020 (Doc. 5, expediente digital), que el mismo no podía ser tenido en cuenta como soporte o prueba idónea de calificación, pues adolecía de los requisitos fácticos y jurídicos, ya que: *i)* no indica cuál fue el soporte documental y bibliográfico que sirvió de base para el dictamen, *ii)* no puede servir de soporte del dictamen una Junta Regional de Calificación de Invalidez, porque se entiende que se debe hacer

valoración de la Historia Clínica, *iii)* debe indicarse expresamente el fundamento de las Fuerzas Militares para establecer las deficiencias o incapacidades para establecer la disminución de la capacidad laboral del señor Edinson Andrés Bejarano Cardona, y *vi)* debía allegarse la copia de la Hoja de Vida con sus respectivos soportes de la profesional que rinde el dictamen. Además, el apoderado de la parte demandante debía manifestar su posición respecto de mantener o no la liquidación de perjuicios allegada.

Por lo anterior, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, complementara el concepto "Calificación de la disminución de la capacidad laboral mediante Decreto 0094 del 11 de enero de 1989" y se anexaran los soportes documentales que sirvieron de base para el dictamen.

El apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2020 remitió al correo electrónico (Docs. 11-12, Expediente digital), memorial allegando antecedentes médico-científicos, historia clínica, paraclínicos y antecedentes del joven Héctor Ricardo Bejarano Mora, sobre los cuales la perito soportó el dictamen pericial (discapacidad médico laboral del 66.78%). Así mismo, allegó copia de la hoja de vida y soportes de la profesional que rindió el dictamen. Agregó que la liquidación se ajusta a la situación real de discapacidad del demandante. Sin embargo, no se complementó el concepto en los términos ordenados.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, se complemente el concepto "Calificación de la disminución de la capacidad laboral mediante Decreto 0094 del 11 de enero de 1989" rendido por Lorena Andrea Gualteros Romero, Médica Especialista en Salud Ocupacional Médica Laboral y Consultora (fls. 156-159, c. 1), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y de ser el caso, se anexen los soportes documentales que sirvieron de base para el dictamen.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido el término concedido **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58e3ad1ede4cef8f2084dc321e977dada68caffed8d29f841ea514fb7429006**

Documento generado en 15/12/2021 07:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>